

92

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 2443/92

Establécese el Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos.

Bs. As., 18/12/92

VISTO, el Expediente N° 59.234/91 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la política tarifaria implementada en el Sector Eléctrico desde el mes de abril de 1991 acompañando el Plan Económico vigente a partir de la ley de Convertibilidad, implica basar las tarifas eléctricas en los costos económicos incurridos para la prestación del servicio.

Que el Régimen de Comercialización para el Mercado Eléctrico Mayorista, implementado mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, siguiendo la mencionada política tarifaria, fija los precios de compra de energía eléctrica en bloque, en función de los costos de generación en el Sistema Interconectado Nacional.

Que la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO está en un proceso de reestructuración tendiente a su privatización total.

Que dentro de este contexto, se debe tener en cuenta la situación particular de aquellas empresas electrointensivas, en cuyo proceso productivo el insumo eléctrico constituya una materia prima, siendo significativo el consumo específico de energía eléctrica por unidad de producto elaborado, por cuanto, la aplicación de los niveles tarifarios que surgen de las nuevas normas para el Mercado Eléctrico Mayorista no les permitirían mantener los niveles de competitividad en el Mercado.

Que es conveniente implementar un régimen temporario que facilite el desenvolvimiento de estas empresas, hasta que las mismas tomen los recaudos necesarios para obtener costos de abastecimiento eléctrico acordes con sus características de producción.

Que para ello, dichos usuarios podrán recurrir a la celebración de contratos libremente pactados con empresas generadoras, o bien a la adquisición de su PROPIA FUENTE DE GENERACION

Que resulta imposible que las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica en cuyas Jurisdicciones se encuentran estos usuarios, y que compren su demanda en el Mercado Eléctrico Mayorista, puedan mantener niveles tarifarios de venta acordes con las necesidades de los mismos.

Que se considera adecuado que sea el Estado Nacional en su conjunto y no las Empresas Eléctricas en particular, quien otorgue a este sector productivo las facilidades para el logro de su continuidad.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 86, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese el Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos, descrito en el ANEXO I, que adjunto forma parte de la presente norma.

Art. 2° — El Régimen establecido en el artículo precedente no será de aplicación a aquellos suministros que se constituyan con posterioridad a la fecha del dictado de la presente norma, ni a aquellos que reúnan los requisitos exigidos para ser considerados Usuarios Electrointensivos, por modificaciones de las condiciones de suministro posteriores a la fecha del presente acto.

No se aplicará la Tarifa Diferencial establecida por la presente norma, a la energía asociada a los incrementos de potencia solicitados con posterioridad a la fecha del dictado del presente acto, por los usuarios encuadrados en el régimen establecido en el artículo precedente.

Art. 3° — Los aportes que el TESORO NACIONAL deba efectuar a los Entes Distribuidores de energía eléctrica en cuyas jurisdicciones se encuentren estos Usuarios Electrointensivos, por aplicación del Régimen a que se hace referencia en el artículo 1°, se realizarán con imputación a una partida presupuestaria particularizada incluida en el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al Ejercicio Fiscal de cada año.

A efectos de la inclusión en la mencionada partida presupuestaria, cada Ente Distribuidor de energía eléctrica enviará a la SECRETARIA DE ENERGIA UNA ESTIMACION del monto global de la asignación anual que le correspondía por aplicación del Régimen Especial Temporario que se establece en este acto

consolidada de todas las jurisdicciones a efectos de incluir el monto total en el correspondiente Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 4° — La Tarifa Diferencial a aplicar a Usuarios Electrointensivos, según lo establecido en el Artículo 1° de la presente norma, surge de la aplicación de lo dispuesto en el ANEXO II, que adjunto, forma parte del presente acto.

Para aquellos Usuarios Electrointensivos cuyo suministro se rige con anterioridad mediante contratos singulares, tal es el caso de ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y SILARSA SOCIEDAD ANONIMA, se respetarán los niveles tarifarios y demás condiciones técnicas que se hayan determinado, en los respectivos contratos por los plazos establecidos en el Artículo 6° de la presente norma.

Art. 5° — El incumplimiento de las obligaciones de pago emergentes de la aplicación del Régimen Especial Temporario, por parte de alguno de los usuarios en él encuadrados, dará lugar a la suspensión de dichos beneficios, pudiendo la empresa prestadora, previa autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, facturar el consumo a las tarifas normales vigentes.

Art. 6° — El Régimen Especial Temporario definido en el artículo 1° de la presente norma registrá a partir del 1° de enero de 1993, y tendrá una vigencia máxima de CINCO (5) años. Durante los primeros TRES (3) años, se aplicará el valor completo de las asignaciones correspondientes. A partir del CUARTO (4°) año, las mismas sufrirán una reducción del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) cada año, y por consiguiente aumentarán proporcionalmente las tarifas que los Entes Distribuidores apliquen a los Usuarios Electrointensivos alcanzados por este Régimen.

Art. 7° — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA al dictado de las normas complementarias para la aplicación del presente Régimen Especial, como así también las que fueran necesarias para la compatibilización del mencionado régimen con el proceso de privatización de las Empresas Nacionales del Sector Eléctrico.

Art. 8° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos

93

I. — Alcances:

El Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos, será de aplicación para aquellas Empresas cuyo abastecimiento eléctrico esté a cargo de Entes Nacionales, Provinciales o Privados, Distribuidores de Energía Eléctrica, que cumplan con las siguientes características:

1 — La energía eléctrica constituye una materia prima del proceso productivo.

2 — El consumo específico de energía eléctrica en el producto deberá ser igual o mayor a 3,0 KWH/kg de producto elaborado.

3 — Potencia contratada superior a 10 MW.

4 — Vinculación directa a las Redes de Alta o Media Tensión (132 - 13.2 kV).

5 — Alto Factor de Utilización: Promedio durante los últimos 5 años igual o mayor al 80 %.

Estos usuarios deberán presentar ante la SECRETARIA DE ENERGIA toda la documentación que la misma solicite, a efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones descriptas en los incisos 1 a 5 del punto I del presente anexo.

La SECRETARIA DE ENERGIA o el organismo que ésta designe, expedirá un Certificado Habilitante para aquellos usuarios a los cuales sea aplicable el Régimen Especial Temporario que se establece en la presente norma.

Dicho Certificado deberá ser presentado por el Usuario ante el Ente Distribuidor de energía eléctrica que lo abastece, a efectos de la aplicación de la Tarifa Diferencial correspondiente.

II. — Metodología de cálculo de la asignación para Entes Distribuidores:

Cada Ente Distribuidor de energía eléctrica que preste servicio a uno o más Usuarios Electrointensivos encuadrados en el presente Régimen Especial Temporario, tendrá derecho a una asignación que hará efectiva la SECRETARIA DE HACIENDA, con cargo a una partida particularizada, incluida en el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente a cada Ejercicio Fiscal.

Esta asignación se determinará como la sumatoria de la diferencia existente entre los términos A y B que se calcularán según lo definido en los siguientes incisos a) y b), para cada Usuario Electrointensivo abastecido por el Ente Distribuidor.

a) Cálculo del término A

Energía consumida en cada período de facturación, valorizada a la tarifa que surge como resultante de adicionar a su precio de compra estacional en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el cual se incluyen los cargos fijos y variables de transporte, un valor agregado que represente los costos asociados a la red de transporte por distribución troncal, que vincule al usuario con el punto de compra de energía.

Los valores serán calculados según las normas vigentes para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista y las que a tal efecto emita en el futuro la Secretaría de Energía.

Para el caso particular de suministros ubicados en la Región Patagónica, no vinculada al Sistema Nacional, el precio de compra mayorista será el que se aplique para la venta de energía en bloque a los Entes Distribuidores ubicados en la Provincia de Chubut.

b) Cálculo del término B

Energía consumida por el usuario en el período de facturación valorizada a las Tarifas Diferenciales que surgen por aplicación del Artículo 4º de la presente norma.

III. — Obligaciones del Ente Distribuidor:

Los Entes Distribuidores de energía eléctrica que abastezcan a estos usuarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Emitir las correspondientes facturas aplicando las tarifas diferenciales que surgen de lo establecido en el Artículo 4º del presente Decreto.

2) Presentar ante la SECRETARÍA DE HACIENDA, a efectos del reintegro de la asignación correspondiente, la siguiente información:

a) Copia de los certificados expedidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA para cada uno de los usuarios electrointensivos por el abastecidos, a los que les corresponda la aplicación de la tarifa diferencial, en los términos del presente Decreto.

b) Copias de las facturas emitidas a los Usuarios Electrointensivos alcanzados por el presente Régimen Especial Temporal.

c) Memoria de cálculo del monto de la asignación que le corresponde, de acuerdo al mecanismo establecido en el punto II del presente Decreto.

d) Documentación que acredite el efectivo pago por parte de los usuarios de las obligaciones emergentes de la aplicación del presente Régimen Especial Temporal.

IV. — Reintegro de las Asignaciones

La SECRETARÍA DE HACIENDA deberá reintegrar al Ente Distribuidor el monto de la asignación correspondiente a cada facturación, por aplicación del presente régimen, en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de presentación de la documentación respectiva por parte del Ente Distribuidor.

ANEXO II

Tarifa Diferencial a aplicar a Usuarios Electrointensivos

1 — Se aplicará a los Usuarios Electrointensivos que cumplan con los requisitos enumerados en el ANEXO I del presente acto, con tensión de suministro en 132 kV, la siguiente tabla de valores tarifarios según el Factor de Utilización que cada consumo refleje en el período de facturación.

Factor de Utilización	Tarifa Dólar/MWh
0.60	27.26
0.65	25.36
0.70	23.72
0.75	22.31
0.80	21.07
0.85	19.97
0.90	19.00
0.95	18.13
1.00	17.35

2 — Para el caso en que el suministro no se efectúe en 132 kV, se aplicará a los valores de la Tabla que figura en el punto precedente, un recargo del CINCO POR CIENTO (5 %).

3 — Para la determinación del factor de utilización se aplicará la fórmula siguiente:

$$FU = \frac{kWh}{PM \times hs. P. F.}$$

FU = Factor Utilización

kWh = Energía activa total registrada en el período de facturación, resultantes de las mediciones que a tal efecto se realizan al inicio y fin de cada período de facturación.

PM = Potencia máxima registrada durante el período de facturación.

Hs. P. F. = Cantidad de horas existentes entre...

94

95

4 -- De producirse consumos con un factor de utilización inferior a SESENTA/100 (0.60), se efectuará el recargo de la tarifa en un DOCE (12 %) POR CIENTO por cada CINCO/100 (0.05) de reducción de dicho valor.

5 -- En caso que el factor de utilización resultante para un consumo no figurara en la tabla del punto 1 del presente Anexo, correspondiente calcular la tarifa a aplicar como interpolación de los valores correspondientes a los factores de utilización superior e inferior al dado.

6 -- Los periodos de facturación, así como los plazos de vencimiento de las correspondientes facturas y las penalizaciones por mora en el pago, se ajustarán a las modalidades que aplique la empresa prestadora, según las normas vigentes para usuarios de Grandes Demandas.

7 -- Los importes a facturar serán expresados en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio transferencia cierre vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de emisión de la factura.